



Versión Pública: Art. 30 de la Ley
de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

N° UAIP/0038//2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las catorce horas once minutos del día tres de noviembre de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información, vía correo electrónica, el día veintiuno de octubre del presente año, y solicitan lo siguiente:

"" ... se me proporcione información sobre la cantidad de casos denunciados sobre violación de derechos a niñas, niños y adolescentes del Municipio de Puerto el Triunfo Departamento de Usulután, durante el periodo del mes enero a septiembre del presente año y precisando el derecho que fue vulnerado en cada denuncia interpuesta, y que actividades realizan mediante programas o proyectos encaminados a la protección de ese sector de la población...""

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

En fecha veinticuatro de los corrientes, procedí a notificar al solicitante escrito de prevención de la solicitud de información, lo anterior amparándome en el artículo 66 de la ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en el que establece los requisitos mínimos para ejercer este derecho. La prevención interrumpirá el plazo para la entrega de la información; una vez subsanados los defectos advertidos en la prevención se iniciará la contabilización del plazo ordinario para el trámite de la solicitud. En fecha veintiséis de octubre del presente año, la peticionaria vía correo electrónico presentó documentación subsanando la prevención.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de

máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

Este día se recibió Memorando numero SDDI/0166/2022, por medio del cual da respuesta a *casos denunciados sobre violación de derechos a niñas, niños y adolescentes del Municipio de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, durante el año de enero a septiembre del año 2022*; la cual será adjunta al presente, y será notificada tal como se señaló.

En relación con ... *que actividades han realizado mediante programas o proyectos encaminados a la protección de ese sector de la población ...*; manifiesta que: "se consultó con el Equipo de Gestión Territorial y actualmente, no se ha iniciado con la ejecución de programas o proyectos encaminados a la protección de ese sector de la población"

En atención a lo anterior y de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información. Sin embargo, se deja constancia que en el presente caso y al momento de esta solicitud, no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido ésta generada.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se RESUELVE:

Se concede el acceso a la información solicitada de *casos denunciados sobre violación de derechos a niñas, niños y adolescentes del municipio de puerto el triunfo, departamento de Usulután, durante el año de enero a septiembre del año 2022*.

DECLARESE la inexistencia de las actividades a realizarse mediante programas o proyectos, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA